



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados
TEECH/JDC/037/2023, TEECH/JDC/038/2023,
TEECH/JDC/039/2023, TEECH/JDC/040/2023,
TEECH/JDC/041/2023, TEECH/JDC/042/2023,
TEECH/JDC/043/2023, TEECH/JDC/044/2023,
TEECH/JDC/045/2023, TEECH/JDC/046/2023,
TEECH/JDC/047/2023, TEECH/JDC/048/2023,
TEECH/JDC/049/2023, TEECH/JDC/050/2023,
TEECH/JDC/051/2023, TEECH/JDC/052/2023,
TEECH/JDC/053/2023, TEECH/JDC/054/2023,
TEECH/JDC/055/2023, TEECH/JDC/056/2023,
TEECH/JDC/057/2023, TEECH/JDC/058/2023,
TEECH/JDC/059/2023, TEECH/JDC/060/2023,
TEECH/JDC/061/2023, TEECH/JDC/062/2023,
TEECH/JDC/063/2023, TEECH/JDC/064/2023,
TEECH/JDC/065/2023, TEECH/JDC/066/2023,
TEECH/JDC/067/2023, TEECH/JDC/068/2023,
TEECH/JDC/069/2023, TEECH/JDC/070/2023,
TEECH/JDC/071/2023, TEECH/JDC/072/2023,
TEECH/JDC/073/2023, TEECH/JDC/074/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED], en su calidad
de [REDACTED] del Ayuntamiento Constitucional de
El Parral, Chiapas¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Elvira del Carmen
Castañeda Maza, Presidenta Municipal; Alfonso Ruiz
Vázquez, Síndico Municipal; y, Abraham Castillejos
Matus, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento
Constitucional de El Parral, Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos
Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintitrés.-----

¹ La actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, la versión pública de esta sentencia será testados sus datos.

S E N T E N C I A relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, en contra de Elvira del Carmen Castañeda Maza, Presidenta Municipal; Alfonso Ruiz Vázquez, Síndico Municipal; y, Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de la falta de contestación o respuesta a diversos escritos presentados (derecho de petición).

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente. Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



misimos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellas en el municipio de El Parral, cuyo cómputo se celebró el nueve de junio por el Consejo Municipal Electoral 121.

3. Juicio de Inconformidad. El trece de junio, ante la inconformidad de resultados, el Partido del Trabajo promovió Juicio de Inconformidad.

4. Elecciones extraordinarias en El Parral, Chiapas. El diecisiete de julio, este Órgano Jurisdiccional en sentencia dictada en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021, declaró la nulidad de la elección municipal de El Parral, Chiapas, y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que dentro del plazo legal respectivo emitiera el Decreto con el que convocara a elecciones extraordinarias. Dicha resolución no fue impugnada quedando firme para todos los efectos legales.

5. Emisión de decretos por parte del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura, emitió el Decreto 436, el cual fue publicado el trece de octubre en el Periódico Oficial del Estado No. 188⁵.

El Decreto determinó no celebrar elecciones en el municipio de El Parral, Chiapas, y designó Concejo Municipal por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, conforme con lo siguiente:

Concejal Presidenta	Nadya Ruth Tipacamú Ramírez
Concejal Síndico	Rusbel García Pérez
Concejal Regidora	María de Jesús Fernández Molina
Concejal Regidora	Maura Ruiz Suchiapa
Concejal Regidor	Luis Alonso Espinosa Ruiz

6. Medios de impugnación. El cinco de octubre, el Partido Popular

⁵ Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Chiapaneco y el Partido Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, promovieron medio de impugnación en contra del Acta número 16, punto número 2, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre, al cual le recayó el número de expediente TEECH/RAP/164/2021.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, promovieron medio de impugnación en contra de la omisión de celebrar elecciones extraordinarias, entre otros, en El Parral, y en contra de diversos decretos, entre ellos el 436, que determinó no realizar elecciones extraordinarias y aprobó la designación del Concejo Municipal de El Parral, Chiapas, los cuales fueron acumulados y se les asignó los números de expedientes TEECH/AG/027/2021 y TEECH/AG/028/2021.

7. Sentencias. El veintidós de noviembre, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEECH/RAP/164/2021, así como en el TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, en el sentido de dejar subsistentes los Concejos Municipales, entre ellos el de El Parral, hasta en tanto se integrara el Ayuntamiento electo conforme la Convocatoria que emitiría el Congreso del Estado.

Posteriormente, el siete de diciembre, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto número 014, por el que se convocó a elecciones extraordinarias cuya jornada electoral se celebraría el tres de abril de dos mil veintidós.

8. Convocatoria para el Proceso Electoral Local Extraordinario. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, aprobó la convocatoria

⁶ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para elegir miembros de Ayuntamiento entre otros, en el Municipio de El Parral, Chiapas.

9. Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario, para las elecciones, entre otros, del Ayuntamiento de El Parral.

En los términos de dicho calendario, el uno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

10. Modificación al Calendario Electoral. El treinta y uno de enero de **dos mil veintidós**⁷, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/003/2022, y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022, aprobó la modificación al Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de El Parral, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021.

II. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

1. Inicio del proceso electoral. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

2. Jornada electoral. El domingo tres de abril, se llevó a cabo la Jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el estado

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

de Chiapas, entre otros, del Municipio de El Parral, Chiapas.

3. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 121 de El Parral les expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha seis de abril⁸.

La planilla ganadora fue la postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Chiapas, con los siguientes ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Elvira del Carmen Castañeda Maza
Sindicatura Propietaria	Alfonso Ruiz Velázquez
Primera Regiduría Propietaria	DATOS PROTEGIDOS
Segunda Regiduría Propietaria	Julio César Hernández Pérez
Tercera Regiduría Propietaria	Norma Patricia Tecu Chandoqui
Primera Suplencia General	Luis Fernando Ruiz Espinosa
Segunda Suplencia General	Refugio Orantes González
Tercera Suplencia General	Francisco Sol Rodríguez

4. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de junio, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y se declaró su instalación formal.

5. Nombramiento de Secretario Municipal⁹. El uno de junio, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, otorgó el nombramiento de Secretario Municipal a Abraham Castillejos Matus.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Escritos de demanda. El dieciséis de marzo de **dos mil veintitrés**¹⁰, **[REDACTED]**, en su calidad de **[REDACTED]** del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, presentó en Oficialía

⁸ Foja 104, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁹ Constancia visible en foja 1009.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de Elvira del Carmen Castañeda Maza, Presidenta Municipal; Alfonso Ruiz Vázquez, Síndico Municipal; y, Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, por la violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de la falta de contestación o respuesta a diversos escritos presentados (derecho de petición).

2. Integración de los expedientes y turno. El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente, tuvo por recibidos los juicios de la ciudadanía y ordenó:

A. Formar los expedientes:

TEECH/JDC/036/2023, TEECH/JDC/037/2023, TEECH/JDC/038/2023,
TEECH/JDC/039/2023, TEECH/JDC/040/2023, TEECH/JDC/041/2023,
TEECH/JDC/042/2023, TEECH/JDC/043/2023, TEECH/JDC/044/2023,
TEECH/JDC/045/2023, TEECH/JDC/046/2023, TEECH/JDC/047/2023,
TEECH/JDC/048/2023, TEECH/JDC/049/2023, TEECH/JDC/050/2023,
TEECH/JDC/051/2023, TEECH/JDC/052/2023, TEECH/JDC/053/2023,
TEECH/JDC/054/2023, TEECH/JDC/055/2023, TEECH/JDC/056/2023,
TEECH/JDC/057/2023, TEECH/JDC/058/2023, TEECH/JDC/059/2023,
TEECH/JDC/060/2023, TEECH/JDC/061/2023, TEECH/JDC/062/2023,
TEECH/JDC/063/2023, TEECH/JDC/064/2023, TEECH/JDC/065/2023,
TEECH/JDC/066/2023, TEECH/JDC/067/2023, TEECH/JDC/068/2023,
TEECH/JDC/069/2023, TEECH/JDC/070/2023, TEECH/JDC/071/2023,
TEECH/JDC/072/2023, TEECH/JDC/073/2023, y TEECH/JDC/074/2023.

B. Registrarlos los expedientes señalados en el Libro de Gobierno;

C. Acumular los expedientes, del **TEECH/JDC/037/2023** al **TEECH/JDC/074/2023**, al diverso **TEECH/JDC/036/2023**; para que fueran tramitados en una sola pieza, lo anterior, ya que del análisis del escrito de demanda se advirtió la conexidad;

D. Remitir a su Ponencia los Juicios Ciudadanos interpuestos por la promovente, por ser a quien en turno correspondía la instrucción y

para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹;

E. Enviar de manera inmediata el legajo suscrito de forma original de los medios de impugnación consistente en los Juicios Ciudadanos aludidos, a las autoridades señaladas como responsables, para realizar el trámite correspondiente que aluden los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios;

F. Requerir a las autoridades señaladas como responsables, cuenta de correo electrónico institucional para recibir notificaciones y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como personas autorizadas para tal efecto, apercibidas que de no hacerlo se ordenaría que las notificaciones que deban practicársele, aún las de carácter personal, se le realicen a través de los estrados que se fijan en sitio visible de este Tribunal.

En consecuencia, de acuerdo a la remisión ordenada a la Ponencia, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante los oficios **TEECH/SG/118/2023, TEECH/SG/119/2023, TEECH/SG/120/2023, TEECH/SG/121/2023, TEECH/SG/122/2023, TEECH/SG/123/2023, TEECH/SG/124/2023, TEECH/SG/125/2023, TEECH/SG/126/2023, TEECH/SG/127/2023, TEECH/SG/128/2023, TEECH/SG/129/2023, TEECH/SG/130/2023, TEECH/SG/131/2023, TEECH/SG/132/2023, TEECH/SG/133/2023, TEECH/SG/134/2023, TEECH/SG/135/2023, TEECH/SG/136/2023, TEECH/SG/137/2023, TEECH/SG/138/2023, TEECH/SG/139/2023, TEECH/SG/140/2023, TEECH/SG/141/2023, TEECH/SG/142/2023, TEECH/SG/143/2023, TEECH/SG/144/2023, TEECH/SG/145/2023, TEECH/SG/146/2023, TEECH/SG/147/2023, TEECH/SG/148/2023, TEECH/SG/149/2023, TEECH/SG/150/2023, TEECH/SG/151/2023, TEECH/SG/152/2023, TEECH/SG/153/2023, TEECH/SG/154/2023, TEECH/SG/155/2023, TEECH/SG/156/2023,**

¹¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

signados por la Secretaria General, se dio cumplimiento a ello, remitiendo los expedientes de mérito a la Ponencia del Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**.

3. Radicación, protección de datos personales y requerimiento. El veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente:

- A. Tuvo por radicados los referidos Juicios Ciudadanos y por presentada a la promovente en todos los medios de impugnación;
- B. Ordenó la protección de datos personales de la promovente, a partir de su manifestación en su escrito de demanda, de manera que le dio vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal para los efectos correspondientes;
- C. Requirió a la promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez;
- D. Advirtió que, mediante acuerdo del veintiuno de marzo, se decretó la acumulación de los expedientes con el fin de lograr una impartición de justicia más pronta y expedita, así como de evitar, en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; en consecuencia, para que se tramiten y resuelvan en una sola pieza de autos, ordenó continuar con la sustanciación de los asuntos hasta su resolución en el expediente **TEECH/JDC/036/2023**, por ser este el más antiguo.

4. Recepción de Informes Circunstanciados. El treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente:

- A. Recibió los informes circunstanciados y sus anexos, los que ordenó agregar a los autos del expediente.
- B. Reconoció correo electrónico a las autoridades responsables para oír y recibir notificaciones, así como domicilio físico en casos emergentes.
- C. Reservó la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas

para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de las demandas, admisión y desahogo de pruebas. El catorce de abril, el Magistrado Instructor:

A. Reconoció el correo electrónico y/o los estrados de este Tribunal Electoral, como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones, esto, al hacer efectivo el apercibimiento toda vez que no señaló domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para dichos efectos;

B. Admitió los medios de convicción aportados por las partes, las que tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de acuerdo con los artículos 40, 41, 43, y 44, de la Ley de Medios.

6. Cierre de instrucción. El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora se inconforma por la violación a su derecho político electoral de ser

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de la falta de contestación o respuesta de diversos escritos presentados (derecho de petición), esto como integrante del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Mediante acuerdos de veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, decretó acumular los expedientes **TEECH/JDC/037/2023, TEECH/JDC/038/2023, TEECH/JDC/039/2023, TEECH/JDC/040/2023, TEECH/JDC/041/2023, TEECH/JDC/042/2023, TEECH/JDC/043/2023, TEECH/JDC/044/2023, TEECH/JDC/045/2023, TEECH/JDC/046/2023, TEECH/JDC/047/2023, TEECH/JDC/048/2023, TEECH/JDC/049/2023, TEECH/JDC/050/2023, TEECH/JDC/051/2023, TEECH/JDC/052/2023, TEECH/JDC/053/2023, TEECH/JDC/054/2023, TEECH/JDC/055/2023, TEECH/JDC/056/2023, TEECH/JDC/057/2023, TEECH/JDC/058/2023, TEECH/JDC/059/2023, TEECH/JDC/060/2023, TEECH/JDC/061/2023, TEECH/JDC/062/2023, TEECH/JDC/063/2023, TEECH/JDC/064/2023, TEECH/JDC/065/2023, TEECH/JDC/066/2023,**

TEECH/JDC/067/2023, TEECH/JDC/068/2023, TEECH/JDC/069/2023, TEECH/JDC/070/2023, TEECH/JDC/071/2023, TEECH/JDC/072/2023, TEECH/JDC/073/2023, y TEECH/JDC/074/2023, al diverso **TEECH/JDC/036/2023**; para que fueran tramitados en una sola pieza, lo anterior, ya que del análisis del escrito de demanda se advirtió la conexidad; y mediante Acuerdo de veintisiete de marzo del Magistrado Instructor, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar, en su caso, trámites inoficiosos y sentencia contradictorias, para que se tramiten y resuelvan en una sola pieza de autos, ordenó continuar con la sustanciación de los asuntos hasta su resolución en el expediente **TEECH/JDC/036/2023**, por ser este el más antiguo.

La acumulación es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los Juicios Ciudadanos, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, presentadas por las autoridades responsables¹⁴.

QUINTA. Causal de sobreseimiento

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las

¹⁴ Visible en fojas 39-51, 61-73, 83-95, 105-117, 127-139, 149-161.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, las **autoridades responsables** refieren que de acuerdo con los artículos 33 y 34, de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, lo argumentado por la parte actora no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 69, de la Ley de Medios, ya que el Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, en ningún momento le ha violentado ninguno de sus derechos, para votar y ser votado, tampoco de asociarse en asuntos políticos en el Estado, ni mucho menos está violentando sus derechos políticos partidistas¹⁵.

Además, señalan que solo se trata de solicitudes administrativas que supuestamente realizó, y que para la promoción de los medios de impugnación es requisito indispensable que se afecte el **interés jurídico del actor**, y que al no haber ninguna afectación directa no hay ningún derecho que restituir y, en consecuencia, el medio de impugnación no tiene razón de ser, debe declararse improcedente y sobreseerlo, para lo cual hacen valer la **Jurisprudencia 6/2011**¹⁶, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Lo anterior se regula por el artículo 33, fracción II, de la Ley de Medios, en el sentido de que los medios de impugnación son improcedentes, como es el caso, cuando el acto que se pretende impugnar no afecta el interés jurídico de la parte actora, toda vez que no se contempla en los supuestos de los artículos 69 y 70, de la Ley de Medios¹⁷.

La causal de improcedencia que hicieron valer las **autoridades**

¹⁵ Fojas 31, 53, 75, 97, 119, 141.

¹⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,6/2011>

¹⁷ Fojas 32, 54, 76, 98, 120, 142.

responsables, se encuentra regulada en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan **impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**;

(...)”

Por su parte, el artículo 69, del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. **Votar y ser votado**;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

Ahora bien, el artículo 70, señala:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con **interés jurídico**, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. **Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado** cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.”

Para el análisis del caso concreto, resulta relevante distinguir que existe una abundante y esclarecedora doctrina tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los tipos de interés que se asocian concretamente con tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el **simple**, el **legítimo** y el **jurídico**¹⁸.

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

De ahí que, la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que

¹⁸ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

dicho interés resulta jurídicamente irrelevante, como se sustenta en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**¹⁹, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**²⁰, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común.

²⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, de manera que, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el **interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona (derecho

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

²² Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

subjetivo) para comparecer en un procedimiento jurisdiccional.

En principio, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico supone un derecho legítimamente tutelado, dentro del estatus jurídico del particular y no de una afectación indirecta. Éste debe considerarse como elemento esencial de la acción procesal juntamente con la pretensión, en esos términos, para que la acción sea procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la **Jurisprudencia 7/2002**²³, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez **éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis transcrita se advierte que el **interés jurídico** procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. El actor haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es

²³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para la actualización de la condición contenida en este último punto, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, en consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, de satisfacer las condiciones anteriores, se tendría interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, pero el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En esos términos, se reitera que, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del Derecho.

En esos términos, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Conforme al criterio jurisprudencial, para que exista el interés, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de demostrar en el juicio que la afectación del derecho aducido es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitar su ejercicio; por ello, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

En el caso concreto, se aduce la falta de interés jurídico, porque los actos no se encuentran tutelados por la ley electoral, sin embargo, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el Juicio Ciudadano es procedente para revisar actos o resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, lo cual acontece en el caso, por lo cual, lo aducido por la autoridad responsable no es suficiente para tener por acreditada su causal de improcedencia.

Esto es así, porque queda de manifiesto que el acto reclamado en el Juicio Ciudadano constituye una afectación directa a la recurrente, o, en su caso, podría vulnerar o lesionar sus derechos político electorales, en específico, el relacionado con ser votada, ya que podría configurarse la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por tanto, es dable concluir que, en efecto, dicho juicio procede para impugnar los actos referidos.

En ese sentido, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal; y el 101, de la Constitución Local, prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de derechos político electorales de los ciudadanos como votar, ser votado y de asociación.

Para hacer efectivos tales derechos se implementó el Juicio Ciudadano previsto en el artículo 69, de la Ley de Medios, que protege los derechos político electorales cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual lo interponga; este sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de sus prerrogativas constitucionales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, lo cual se advierte del artículo 70, de la ley en mención.



Como se aprecia, los preceptos legales señalados contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral local, en la cual, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad y definitividad.

Conforme a ello, la parte actora acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce la violación directa a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, advirtiéndose que cuentan con interés jurídico para ejercitar la acción que pretende, pues es la titular de un derecho subjetivo, el cual resiente un agravio a través de la omisión de dicho acto de respuesta a sus diversos oficios que hace valer como violación a su derecho de petición por las autoridades que señala como responsables.

Esto es así, porque el derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 8o. de la Constitución Federal consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

El artículo 35, fracción V, constitucional, **consagra el derecho de petición en materia política** como prerrogativa específica de los ciudadanos y las asociaciones políticas; **disposiciones que son aplicables en materia electoral**, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas

físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

Es claro que la omisión que reprocha, puede ser protegido a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, se encuentra facultada para accionar la administración de justicia.

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable en lo conducente, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 36/2002**²⁴, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente** no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas **violaciones** a cualquiera de los siguientes **derechos político-electorales**: I) De **votar y ser votado** en las elecciones

²⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 40 y 41.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

populares; II) De **asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De **afiliarse libre e individualmente** a los partidos políticos, sino **también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales** que se encuentren **estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable **a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales**, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

Al respecto debe señalarse que la ciudadanía está legitimada para promover por sí misma y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así mismo, para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- A). Que el promovente sea ciudadano; y,
- B). Que cuente con interés jurídico.

Acorde con lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que un Juicio Ciudadano será procedente cuando sea trastocado un derecho político electoral o bien, un **derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros**; lo que en la especie ocurre; por lo mismo, puede entenderse atentatoria de los derechos político electorales de la promovente, o de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los mismos.

Conforme con lo anterior, en consideración de este Órgano Jurisdiccional **esta causal de improcedencia debe desestimarse.**

Por otra parte, las autoridades responsables hicieron valer una causal distinta, la cual consiste en que por regla general los medios de impugnación deben presentarse en cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, y que la parte actora en su escrito inicial de demanda alude que el acto o resolución impugnado es de tracto sucesivo, que no existe plazo para su presentación, lo cual a todas luces carece de sustento legal y debe declararse como improcedente, porque los presuntos actos impugnados no se encuentran en ninguno de los supuestos que señala el artículo 70, de la Ley de Medios, y en el supuesto que dicho acto fuera impugnado son de solicitudes del año dos mil veintidós, en los meses de julio y agosto, fecha en que se tuvo conocimiento de la supuesta violación de sus derechos, tal y como lo establece el artículo 32, fracción V, de la Ley de Medios, y que la parte actora omite dicha fecha²⁵.

La causal de improcedencia que hicieron valer las **autoridades responsables**, se refiere a que el medio de impugnación es extemporáneo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)

Al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección

²⁵ Fojas 31, 32, 53, 54, 75, 76, 97, 98, 119, 120, 141, 142.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Al respecto, si bien el Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, en el caso concreto, la parte actora impugna la falta de contestación o respuesta a diversos escritos presentados (derecho de petición).

Por tanto, es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirle el libre desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quien acciona, mientras la autoridad señalada como responsable, no demuestra que ha cumplido en darle respuesta a los escritos que aduce la parte actora, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**²⁶, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a**

²⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

que de manera instantánea o frecuente, **renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Respecto de las omisiones, la **Jurisprudencia 15/2011**²⁷, de texto y rubro siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**”

En ese sentido, en consideración de este Órgano Jurisdiccional **esta causal de improcedencia debe desestimarse.**

Ahora bien, **este Órgano Jurisdiccional** advierte los actos impugnados y las autoridades responsables de diversos expedientes, así como otros elementos del mismo, conforme a lo siguiente:

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/045/2023	La omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 2 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 011/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido al Director de Salud del H. Ayuntamiento del Municipio de El Parral, Chiapas.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, ya que fue turnado a la Dirección de Salud , el cual es el área responsable de darle atención a su petición.

²⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/046/2023	La omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 5 de febrero de 2023, identificado como Oficio Núm. 037/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido al Delegado de Tránsito de El Parral , Chiapas.	Recepción: 05/02/2023 <u>sin nombre de quien recibe</u> Refiere copia a Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria de Gobierno y Luis Emilio González Hernández, Particular del Secretario de Transporte (no cuenta con acuse de recibo).	Lo niega toda vez que fue turnado al Delegado de Tránsito del Estado , como hace contar el mismo.
TEECH/JDC/049/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 05 de febrero de 2023, identificado como Oficio Núm. 037/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido al Delegado de Tránsito de El Parral , Chiapas.	Recepción: 05/02/2023 <u>sin nombre de quien recibe</u> Refiere copia a Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria de Gobierno, y Luis Emilio González Hernández, Particular del Secretario de Transporte (no cuenta con acuse de recibo).	Lo niega toda vez que fue turnado al Delegado de Tránsito del Estado , como hace constar el mismo escrito.
TEECH/JDC/050/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 02 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 012/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento, <u>para trámite correspondiente</u> y parte interesada y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia...

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/051/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 11 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 004/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia...
TEECH/JDC/052/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 02 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 014/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: <u>Sin fecha, ni nombre y firma de recibo</u> Refiere copia a Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, para su conocimiento; Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, para su conocimiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	Es falso, toda vez como se puede corroborar con las respectivas actas de cabildo , que ya obran en poder de este Tribunal Electoral, no se realizó en ningún momento ese acuerdo , tal como se hace constar con el mismo documento exhibido por la demandante, es "punto único", los integrantes del Ayuntamiento de El Parral, y el documento que exhibe solo consta su firma, por lo que este hecho es falso también.
TEECH/JDC/053/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 11 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 006/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia , aunado a que dicha información debe ser solicitada al área financiera...



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/054/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 11 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 003/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Alfonso Ruiz Velázquez, Síndico Municipal, y Valentín Nájera Ayuso, Contralor Municipal, ambos para su conocimiento; Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento, para que proporcione mismas copias a los y las integrantes de Cabildo y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia...
TEECH/JDC/055/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 01 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 002/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Alfonso Ruiz Velázquez, Síndico Municipal, y Valentín Nájera Ayuso, Contralor Municipal, ambos para su conocimiento y trámites correspondientes; Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana, aunado a que dicha información ya ha sido proporcionada, las cuales obran en poder del Tribunal Electoral en el expediente TEECH/DC/025/2023 (sic)...

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/056/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 29 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 009/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal I.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana...
TEECH/JDC/057/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 02 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 013/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal I.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana.
TEECH/JDC/058/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 11 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 005/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal I.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que la información que solicita es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento y no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana.
TEECH/JDC/059/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 02 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 011/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido al Director de Salud del Ayuntamiento del Municipio de El Parral, Chiapas.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	Ni lo afirma ni lo niega, ya que fue turnado a la Dirección de Salud , el cual es el área responsable de darle atención a su petición.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/060/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 27 de junio de 2022, identificado como Oficio Núm. 001/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana , aunado que dicha información ya ha sido proporcionada , las cuales obran en poder del Tribunal Electoral en el expediente TEECH/DC/025/2023 (sic)...
TEECH/JDC/061/2023	La omisión del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 13 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 007/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que la información que solicita es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento y no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana .
TEECH/JDC/062/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 05 de febrero de 2023, identificado como Oficio Núm. 037/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido al Delegado de Tránsito de El Parral, Chiapas .	Recepción: 05/02/2023 sin nombre de quien recibe Refiere copia a Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria de Gobierno y Luis Emilio González Hernández, Particular del Subsecretario de Transporte (no cuenta con acuse de recibo).	Lo niega toda vez que fue turnado al Delegado de Tránsito del Estado , como hace constar el mismo escrito.

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/063/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 02 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 014/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: Sin fecha ni firma de recibo Refiere copia a Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, a ambos para su conocimiento, y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	Es falso, toda vez como se puede corroborar con las respectivas actas de cabildo, que ya obran en poder de este Tribunal Electoral, no se realizó en ningún momento ese acuerdo, tal como se hace constar con el mismo documento exhibido por la demandante, es "punto único", los integrantes del Ayuntamiento de El Parral, y el documento que exhibe solo consta su firma, por lo que este hecho es falso también.
TEECH/JDC/064/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional del El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 02 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 013/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Secretaria copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia.
TEECH/JDC/065/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 11 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 006/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder del Ayuntamiento el original o copia de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia, aunado que dicha información debe ser solicitada al área financiera...



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/066/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 11 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 004/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Secretaria a su cargo, copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia...
TEECH/JDC/067/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 29 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 009/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Secretaria copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia...
TEECH/JDC/068/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 13 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 007/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que la información que solicita no fue presentada ante esa Secretaria y no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana.
TEECH/JDC/069/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 02 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 011/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido al Director de Salud del Ayuntamiento del Municipio El Parral, Chiapas.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	Ni lo afirma ni lo niega, ya que fue turnado a la Dirección de Salud , el cual es el área responsable de darle atención a su petición.

Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/070/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 02 de agosto de 2022, identificado como Oficio Núm. 012/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento, para trámite correspondiente ; parte interesada y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia...
TEECH/JDC/071/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 01 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 002/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Alfonso Ruiz Velázquez, Síndico Municipal y Valentín Nájera Ayuso, Contralor Municipal , a ambos para su conocimiento y trámites correspondientes ; Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia , aunado que dicha información ya ha sido proporcionada, las cuales obran en poder del Tribunal Electoral en el expediente TEECH/DC/025/2023 (sic)...
TEECH/JDC/072/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito 27 de junio de 2022, identificado como Oficio Núm. 001/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia , aunado que dicha información ya ha sido proporcionada, las cuales obran en poder del Tribunal Electoral en el expediente TEECH/DC/025/2023 (sic)...



Expediente	Acto Impugnado	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp	Contestación de la autoridad en el Informe Circunstanciado
TEECH/JDC/073/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 11 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 005/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no fue presentada de forma oficial ante esa Secretaria y no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana.
TEECH/JDC/074/2023	La omisión del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, al no dar contestación al escrito de 11 de julio de 2022, identificado como Oficio Núm. 003/TERA.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal .	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Alfonso Ruiz Velázquez, Síndico Municipal y Valentín Nájera Ayuso, Contralor Municipal, ambos para su conocimiento; Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento, <u>para que proporcione mismas copias a los y las integrantes de Cabildo</u> y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).	No lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento , ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana...

En los casos señalados, procede **sobreseer** las demandas con base en lo previsto en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el 33, numeral 1, fracción XVI, y el 32, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, debido a que los escritos aducidos por la parte actora no se dirigen a las autoridades que señaló como responsables, sino a otra autoridad, ni se establecieron hechos que permitan sostener que tuvieran relación con la tramitación o en la emisión de respuesta a la solicitante, por lo cual no se satisface el presupuesto procesal de existencia del acto reclamado.

Conforme a ello, el artículo 34, numeral 1, fracción IV, señala lo

siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.”

(...)

Por su parte, el artículo 33, numeral 1, fracción XVI, establece:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XVI. **No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.**”

Mientras que el artículo 32, numeral 1, fracción VI, respecto de los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación, regula, entre otros:

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

VI. Identificar el **acto o resolución impugnado** y la **autoridad responsable** del mismo;

(...)”

En efecto, el perfeccionamiento de la relación procesal exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, que significan presupuestos procesales. La falta de alguno de ellos impide al juzgador entrar al estudio de la causa y tomar una decisión sobre la sustancia del asunto que le es planteado.

Por su naturaleza, dentro de los presupuestos procesales, se encuentran los atinentes a la acción, a la demanda, a la pretensión, a la validez del proceso, de la sentencia, de una resolución favorable, entre otros.

A su vez, dentro de los presupuestos de la acción, destaca, para los



efectos que nos ocupan, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, que se traduce en la **existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica**. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como **la causa de la acción**, es decir, **un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción**.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contrario a Derecho o a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral, y concretamente el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político que afecte ese tipo de derechos.

Esto se deriva de lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, cuando se establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros requisitos, el atinente a **identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo**, con lo cual la parte actora manifestaría cuál es la situación de hecho o de derecho que le perjudica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 69, de la Ley referida, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadanía o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, los derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los

requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

A su vez, el artículo 35, numeral 1, fracción II, de la misma Ley de Medios, señala como una de las partes en los medios de impugnación, a la autoridad responsable que haya realizado o emitido la resolución que se impugna, dando por sentada la existencia de una situación de hecho o de derecho que se dice afecta los intereses jurídicos del actor.

Por su parte, el artículo 127, numeral 1, fracción I, regula que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener el efecto de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 69 y 127, del ordenamiento en mención, es posible desprender un presupuesto básico para que el Órgano Jurisdiccional analice el fondo de la cuestión planteada, que es la existencia de materia o del objeto del juicio.

De las disposiciones citadas se pone en evidencia que **la existencia del acto o resolución**, incluidas las **omisiones** de una autoridad u órgano, en oposición a una exigencia o deber legal de asumir una posición o realizar una actividad respecto a cierto tema, es decir, que se estiman contrarios a Derecho, **constituye un presupuesto procesal**, cuya falta de satisfacción dará lugar a la improcedencia del juicio o recurso presentado, pues **en ausencia del acto sobre el cual debe recaer la decisión, este Tribunal Electoral no tendría materia para confirmar, modificar o revocar, y menos aún, derecho que restituir.**

En la especie, si bien la parte actora señaló la autoridad responsable y el acto impugnado en sus escritos de demanda, la improcedencia de los juicios se produce porque, los oficios no fueron dirigidos a la autoridad a quien le reclama la contestación, y tampoco se estableció en los mismos hechos que dichas autoridades estuvieran relacionadas con la realización de la tramitación, ni siquiera se advierte por qué, en su caso, estarían obligadas a darle contestación, en términos de alguna



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

atribución legal.

Lo único que se advierte de los escritos de demanda es que señaló a las autoridades como omisas en darle contestación a sus escritos u oficios, porque en su concepto dichas autoridades se encontraban obligadas a darle respuesta, y que, aunque carecieran de competencia tenían la obligación de notificarle su determinación, para salvaguardar su derecho de petición.

Aunado a ello, del Informe Circunstanciado rendido por la Presidenta, Síndico Municipal y Secretario Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, se desprende en sus contestaciones relativas a cada oficio, que los escritos fueron turnados a otras autoridades, que no obran en poder de la Presidencia Municipal o que es falsa la afirmación de la parte actora.

Adicionalmente, de las constancias aportadas por la parte actora, se desprende que, si bien se refieren copias a diversas autoridades, no se cuenta con acuse de recibo, para tener la certeza de que efectivamente fueron presentados dichos oficios a las autoridades.

Conforme con lo anterior, en relación con el acto que se le reclama a las autoridades señaladas como responsables no hay materia sobre la cual pronunciarse en el fondo, esto, porque, opuestamente a lo sostenido por la parte actora, los oficios fueron dirigidos a una autoridad distinta a la que se le imputa la omisión de dar contestación o respuesta, por lo tanto, no existe la omisión atribuida, y en consecuencia no se satisface el presupuesto procesal de existencia del acto reclamado.

Al respecto debe tomarse en cuenta que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti²⁸ es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Conforme a lo anterior, para estimar que en un proceso jurisdiccional hay materia un objeto del juicio sobre el cual debe recaer un pronunciamiento de fondo es el presupuesto fundamental de que exista el acto reclamado pues su inexistencia conduce a considerar, por ende, la inexistencia de un litigio.

De esta manera, si el proceso no tiene materia tampoco tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por ende, si desde la interposición de la demanda donde se reclama cierto acto, de acción u omisión, se advierte que en realidad no existe, a ningún resultado práctico se llegaría de sustanciarse el juicio, pues la sentencia no podría ordenar la emisión del acto cuya omisión se reclama.

Máxime, que las mismas omisiones de oficios se reclaman para las tres autoridades señaladas como responsables, la Presidenta, el Síndico Municipal y el Secretario Municipal, siendo procedentes en su mayoría respecto de la omisión alegada a la Presidenta Municipal.

De lo anterior se sigue que la pretensión de la parte accionante no podría encontrarse satisfecha, pues la omisión que reclama respecto de los juicios aducidos no corresponde a la autoridad que señala como responsable.

²⁸ Carnelutti, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, UTEHA, 1944, p. 44.

Bajo ese contexto, lo procedente es **sobreseer** los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/045/2023, TEECH/JDC/046/2023, TEECH/JDC/049/2023, TEECH/JDC/050/2023, TEECH/JDC/051/2023, TEECH/JDC/052/2023, TEECH/JDC/053/2023, TEECH/JDC/054/2023, TEECH/JDC/055/2023, TEECH/JDC/056/2023, TEECH/JDC/057/2023, TEECH/JDC/058/2023, TEECH/JDC/059/2023, TEECH/JDC/060/2023, TEECH/JDC/061/2023, TEECH/JDC/062/2023, TEECH/JDC/063/2023, TEECH/JDC/064/2023, TEECH/JDC/065/2023, TEECH/JDC/066/2023, TEECH/JDC/067/2023, TEECH/JDC/068/2023, TEECH/JDC/069/2023, TEECH/JDC/070/2023, TEECH/JDC/071/2023, TEECH/JDC/072/2023, TEECH/JDC/073/2023, TEECH/JDC/074/2023, y dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a Derecho proceda.

Ahora bien, al no actualizarse las causales de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, ni por esta Autoridad Electoral, respecto de los expedientes TEECH/JDC/036/2023, TEECH/JDC/037/2023, TEECH/JDC/038/2023, TEECH/JDC/039/2023, TEECH/JDC/040/2023, TEECH/JDC/041/2023, TEECH/JDC/042/2023, TEECH/JDC/043/2023, TEECH/JDC/044/2023, TEECH/JDC/047/2023, TEECH/JDC/048/2023, y que tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualice otra distinta, se procede a realizar el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales de los mismos.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugna la falta de contestación o respuesta a diversos escritos presentados (derecho de petición), por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas; por tanto, en cuanto a que no le han dado respuesta a sus escritos es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirles el libre desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quienes accionan, mientras la autoridad responsable, no demuestra que ha cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**²⁹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de

²⁹ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,6/2007>

manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**³⁰, de texto y rubro siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**”

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. La parte actora, en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la falta de contestación o respuesta a diversos escritos presentados (derecho de petición), omisiones que atribuye a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede

³⁰ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico, metodología y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**³¹, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, la metodología con la que se realizará el mismo, y el marco jurídico aplicable, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, atienda sus peticiones formuladas y le de contestación a sus oficios o escritos.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la responsable

³¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

ante la omisión de dar respuesta, vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Federal, en el marco de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio de su cargo.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable ha incurrido en omisión respecto a la petición formulada por la parte actora en sus escritos, o si, por el contrario, les ha dado respuesta y atención a sus peticiones.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, y como se puntualizó en la definición de la controversia, en esencia lo que agravia a la parte actora son los actos u omisiones de la autoridad responsable en su perjuicio; así, del análisis íntegro de las demandas se advierten diversos motivos de agravio, que se sintetizan y analizan de manera conjunta.

Esto, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**³², de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³³, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

3. Marco normativo

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse

³² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*³⁴, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones

³⁴ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo³⁵.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Derecho de petición

El derecho de petición se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos

³⁵ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y,ser,votado>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar **peticiones** respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.

Por otra parte, los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

El derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, se encuentra limitado a que se le dé una respuesta a quien lo haya solicitado.

De acuerdo con dicha norma, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de sus propias competencias, sin

estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 2a./J. 183/2006**³⁶, de rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**.

También sostiene que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia

³⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 207, Segunda Sala, Constitucional, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173716>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de la información pública.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Esto, a partir de los principios básicos generales del derecho de petición:

- ❖ El sujeto activo, es cualquier persona;
- ❖ Los sujetos pasivos, el primer obligado, es decir, la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y
- ❖ La obligación a cargo de los sujetos pasivos, consistente solo en el deber de dar respuesta a la petición presentada.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo porque a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

Al respecto, cobra relevancia la **Tesis XV/2016**³⁷, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la cual sostiene que, la respuesta que formule la autoridad debe satisfacer plenamente el derecho de petición, para ello,

³⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 79 y 80. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XV/2016>

debe cumplir con elementos mínimos que consisten en:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

OCTAVA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³⁸, de

³⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**³⁹, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Conforme a ello, en los expedientes TEECH/JDC/036/2023, TEECH/JDC/037/2023, TEECH/JDC/038/2023, TEECH/JDC/039/2023, TEECH/JDC/040/2023, TEECH/JDC/041/2023, TEECH/JDC/042/2023, TEECH/JDC/043/2023, TEECH/JDC/044/2023, TEECH/JDC/047/2023, y TEECH/JDC/048/2023, se expresa como concepto de agravio lo siguiente:

A). Que la autoridad responsable viola los artículos 1, 8 y 16, de la Constitución Federal, los cuales consagran sus derechos humanos y las formalidades de fundamentación y motivación, así como su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo al que fue designada, ello, porque no le ha dado respuesta a los oficios núm. 001/TERA, de 27 de junio de 2022; 002/TERA, de 1 de julio de 2022; 003/TERA, de 11 de julio de 2022; 004/TERA, de 11 de julio de 2022; 005/TERA, de 11 de julio de 2022; 006/TERA, de 11 de julio de 2022; 007/TERA, de 13 de julio de 2022; 009/TERA, de 29 de julio de 2022; 012/TERA, de 2 de agosto de 2022; 013/TERA, de 2 de agosto de 2022; 014/TERA, de 2 de agosto de 2022, ya que, aunque careciera de competencia para pronunciarse tiene la obligación de notificarle dicha determinación, en aras de salvaguardar su derecho de petición⁴⁰.

de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

⁴⁰ Fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/036/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/037/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/038/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/039/2023; fojas 4, 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/040/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/041/2023; fojas 4, 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/042/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/043/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/044/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/047/2023; fojas

II. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio aportado por la **parte actora**: **1)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 001/TERA, de 27 de junio de 2022⁴¹; **2)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 002/TERA, de 1 de julio de 2022⁴²; **3)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 003/TERA, de 11 de julio de 2022⁴³; **4)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 004/TERA, de 11 de julio de 2022⁴⁴; **5)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 005/TERA, de 11 de julio de 2022⁴⁵; **6)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 006/TERA, de 11 de julio de 2022⁴⁶; **7)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 007/TERA, de 13 de julio de 2022⁴⁷; **8)**. Copia del acuse de recibo del Oficio Núm. 009/TERA, de 29 de julio de 2022⁴⁸; **9)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 012/TERA, de 2 de agosto de 2022⁴⁹; **10)**. Original del acuse de recibo del Oficio Núm. 013/TERA, de 2 de agosto de 2022⁵⁰; **11)**. Original del Oficio Núm. 014/TERA, de 2 de agosto de 2022⁵¹; **12)**. Presuncional en doble aspecto legal y humana; **13)**. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a la **autoridad responsable**, esta no ofreció prueba relacionada con las omisiones de respuesta que sostiene la parte actora en sus escritos de demanda.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, debe señalarse

5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/048/2023.

⁴¹ Fojas 9, 10, del expediente TEECH/JDC/041/2023.

⁴² Foja 9, del expediente TEECH/JDC/042/2023.

⁴³ Foja 10, del expediente TEECH/JDC/043/2023.

⁴⁴ Foja 9, del expediente TEECH/JDC/044/2023.

⁴⁵ Foja 9, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁴⁶ Fojas 9, 10, del expediente TEECH/JDC/038/2023.

⁴⁷ Foja 9, del expediente TEECH/JDC/037/2023.

⁴⁸ Foja 9, del expediente TEECH/JDC/039/2023.

⁴⁹ Foja 9, del expediente TEECH/JDC/047/2023.

⁵⁰ Foja 9, del expediente TEECH/JDC/040/2023.

⁵¹ Fojas 9, 10, del expediente TEECH/JDC/048/2023.



que, las documentales privadas y demás medios de convicción como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana -de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción II; 41; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

1. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.⁵²

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**⁵³ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**⁵⁴, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción

⁵² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

⁵³ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁵⁴ Jurisprudencia 20/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19, rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Caso concreto

Conforme con las precisiones realizadas sobre la controversia de este juicio y de las perspectivas de juzgamiento que se deben implementar en este tipo de controversias, este Tribunal Electoral debe determinar si la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, a través de actos u omisiones ha violado el derecho político electoral de la ██████████ de dicho Ayuntamiento en su vertiente de ejercicio del cargo, por la falta de contestación o respuesta a diversos escritos presentados (derecho de petición).

En este sentido, el primer aspecto a destacar consiste en que la parte actora sostiene en el **concepto de agravio del inciso A)**, que la autoridad responsable viola los artículos 1, 8 y 16, de la Constitución Federal, que consagran sus derechos humanos y las formalidades de fundamentación y motivación, así como su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo al que fue designada, ello, porque no le ha dado respuesta a los oficios núm. 001/TERA, de 27 de junio de 2022; 002/TERA, de 1 de julio de 2022; 003/TERA, de 11 de julio de 2022; 004/TERA, de 11 de julio de 2022; 005/TERA, de 11 de julio de 2022; 006/TERA, de 11 de julio de 2022; 007/TERA, de 13 de julio de 2022; 009/TERA, de 29 de julio de 2022; 012/TERA, de 2 de agosto de 2022; 013/TERA, de 2 de agosto de 2022; 014/TERA, de 2 de agosto de 2022, ya que, aunque careciera de competencia para pronunciarse tiene la obligación de notificarle dicha determinación, en aras de salvaguardar su derecho de petición⁵⁵.

⁵⁵ Fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/036/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente

En consideración de este Órgano Jurisdiccional el agravio se encuentra **parcialmente fundado**, por las consideraciones que se sostienen a continuación.

Sobre el particular, la **autoridad responsable** señaló lo siguiente:

- ❖ Del Oficio Núm. 001/TERA, de 27 de junio de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia, aunado que dicha información ya ha sido proporcionada, las cuales obran en poder del Tribunal Electoral en el expediente TEECH/DC/025/2023 (sic), la administración que representa siempre estará comprometida en dar transparencia y legalidad a todos los actos de gobierno que se realicen en esta administración⁵⁶.
- ❖ Del Oficio Núm. 002/TERA, de 1 de julio de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia, aunado que dicha información ya ha sido proporcionada, las cuales obran en poder del Tribunal Electoral en el expediente TEECH/DC/025/2023 (sic), la administración que representa siempre estará comprometida en dar transparencia y legalidad a todos los actos de gobierno que se realicen en esta administración⁵⁷.
- ❖ Del Oficio Núm. 003/TERA, de 11 de julio de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u

TEECH/JDC/037/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/038/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/039/2023; fojas 4, 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/040/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/041/2023; fojas 4, 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/042/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/043/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/044/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/047/2023; fojas 5, 6, 7, del expediente TEECH/JDC/048/2023.

⁵⁶ Foja 77, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁵⁷ Foja 78, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia, la administración que representa siempre estará comprometida en dar transparencia y legalidad a todos los actos de gobierno que se realicen en esta administración⁵⁸.

❖ Del Oficio Núm. 004/TERA, de 11 de julio de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia, la administración que representa siempre estará comprometida en dar transparencia y legalidad a todos los actos de gobierno que se realicen en esta administración⁵⁹.

❖ Del Oficio Núm. 005/TERA, de 11 de julio de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que la información que solicita es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento y no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana, de la Presidencia⁶⁰.

❖ Del Oficio Núm. 006/TERA, de 11 de julio de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder del Ayuntamiento el original o copia de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana, de la Presidencia; aunado a que dicha información debe ser solicitada al área financiera, ya que como bien sabe la demandante, los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento son muy pocos, tal como constan en sus firmas de puño y letra en las actas de cabildo, las cuales obran en poder del Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/DC/025/2023 (sic)⁶¹.

⁵⁸ Foja 78, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁵⁹ Foja 78, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁶⁰ Fojas 76, 77, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁶¹ Foja 77, del expediente TEECH/JDC/036/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- ❖ Del Oficio Núm. 007/TERA, de 13 de julio de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que la información que solicita es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento y no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado en forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia⁶².
- ❖ Del Oficio Núm. 009/TERA, de 29 de julio de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana, de la Presidencia, aunado a que la demandante solamente se presenta el día en que se realizan las sesiones de cabildo y no está al corriente de las actividades cívicas que de manera constante realiza el Ayuntamiento⁶³.
- ❖ Del Oficio Núm. 012/TERA, de 2 de agosto de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia, la administración que representa siempre estará comprometida en dar transparencia y legalidad a todos los actos de gobierno que se realicen en esta administración, así mismo se ha ayudado por medio de las ligas locales de fútbol, tanto varonil como femenil, información que se ha realizado junto con la ciudadanía, pero como la demandante nunca se encuentra en las oficinas de la Presidencia, desconoce todas las labores que realiza diariamente⁶⁴.
- ❖ Del Oficio Núm. 013/TERA, de 2 de agosto de 2022, no lo afirma ni lo niega, toda vez que no obra en poder de la Presidencia copia u original de dicho documento, ya que no fue presentado de forma

⁶² Foja 77, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁶³ Foja 77, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁶⁴ Fojas 78, 79, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

oficial ante las oficinas de atención ciudadana de la Presidencia⁶⁵.

- ❖ Del Oficio Núm. 014/TERA, de 2 de agosto de 2022, es falso, toda vez como se puede corroborar con las respectivas actas de cabildo, que ya obran en poder del Tribunal Electoral, no se realizó en ningún momento este acuerdo, tal como se hace constar en el mismo documento exhibido por la demandante, es “punto único”, los integrantes del Ayuntamiento de El Parral, y el documento que exhibe solo consta su firma, por lo que este hecho es falso también⁶⁶.

Del análisis de las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, es decir, de los documentos aportados por la **parte actora** respecto de los agravios referidos se obtiene lo siguiente:

Oficio Número	Contenido	Suscrito o y dirigido	Recepción y ccp
001/TERA, de 27 de Junio de 2022 (TEECH/JDC/041/2023)	Informe por qué respecto de las sesiones de cabildo realizadas no se han emitido convocatorias, orden del día ni anexos de las mismas para su estudio y análisis; después de formarse comisiones, los asuntos sesionados no han sido turnados a la o las comisiones respectivas; en las actas de cabildo no se indica el sentido del voto de los munícipes y terminando la sesión se presenta de inmediato el acta impresa a firma, es decir, ya esta elaborada antes de llevarse a cabo la sesión y no entregan copia del acta mencionada; solicita copias certificadas de las actas de cabildo con sus anexos que se han realizado y que en lo sucesivo le sea entregada copia certificada de las actas de cabildo que se lleven a cabo con sus respectivos anexos.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidencia Municipal.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento (no cuenta con acuse de recibo).
002/TERA, de 01 de julio del 2022 (TEECH/JDC/042/2023)	Informe detallado sobre el registro de la caución que otorgue el Tesorero o Tesorera Municipal y los demás servidores públicos que manejen fondos y valores municipales, y en caso de haber realizado dicho registro, remita copia de las cauciones	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a: Alfonso Ruiz Velázquez, Síndico Municipal y Valentín Nájera Ayuso ,

⁶⁵ Foja 77, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁶⁶ Foja 79, del expediente TEECH/JDC/036/2023.



TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados

Oficio Número	Contenido	Suscrit o y dirigido	Recepción y ccp
	entregadas; Número y fecha de sesiones de cabildo celebradas en el que se trató el punto y copias simples de las actas de cabildo.	Preside nta Municip al.	Contralor Municipal , ambos para conocimiento y trámites correspondientes; Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).
003/TERA, de 11 de Julio del 2022 (TEECH/J DC/043/20 23).	Informe de tallado sobre la publicación mensual en lugar visible del Palacio Municipal, la relación completa de las servidoras y servidores públicos que laboren en el municipio, señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como la partida presupuestal que se afecte, y en caso de haber realizado dicha publicación le remita copia de la misma.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Preside nta Municip al.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a: Alfonso Ruiz Velázquez, Síndico Municipal y Valentín Nájera Ayuso, Contralor Municipal, ambos para conocimiento; Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento, para que proporcione mismas copias a los y las integrantes del Cabildo y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).
004/TERA, de 11 de Julio de 2022 (TEECH/J DC/044/20 23).	Instruya para que se verifique que todos y cada uno de los directores (as) y coordinadores que han sido nombrados para laborar en el Ayuntamiento de El Parral, cumplan con los requisitos; esto porque en las sesiones de cabildo en que han sido nombrados se ha omitido cumplir con la convocatoria, orden del día y anexos respectivos en los que se pudiera comprobar que cumplían con los requisitos; Solicita que se le proporcione el directorio de las áreas del Ayuntamiento para coordinarse con las y los servidores públicos para las actividades y necesidades con la ciudadanía.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Preside nta Municip al.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).
005/TERA, de 11 de julio de 2022 (TEECH/J DC/036/20 23).	Informe detallado sobre el corte de caja mensual de junio y en caso de haberlo realizado remita copia de la cuenta pública mensual aprobada; Número y fecha de sesiones de cabildo celebradas en el que se trató el punto y copias certificadas de las actas de cabildo.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Preside nta Municip al.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).

Oficio Número	Contenido	Suscrito y dirigido	Recepción y ccp
006/TERA, de 11 de Julio de 2022 (TEECH/J DC/038/20 23).	Girar instrucciones para asignación de un área física en el Ayuntamiento para establecer la oficina para el despacho de los asuntos propios del cargo de quien suscribe, que cuente con equipo de cómputo, internet y material de oficina, le proporcionen el formato del Ayuntamiento para oficios y las credenciales y constancia de su cargo para acreditarse; Girar instrucciones para autorizar recursos humanos (un/a secretaria/o, un/a secretaria/o particular o enlace ciudadano, un/a asesor/a)	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).
007/TERA, de 13 de julio de 2022 (TEECH/J DC/037/20 23).	Informe detallado de la recepción bajo inventario de los bienes muebles e inmuebles y los activos y pasivos que entregó la administración saliente, y en caso de haber avance o realizado dicha recepción remita copia de la misma; Número y fecha de sesiones de cabildo celebradas en el que se trató el punto y copias certificadas de las actas de cabildo.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).
009/TERA, de 29 de julio de 2022 (TEECH/J DC/039/20 23)	No se le ha convocado a ningún asunto y evento de las Comisiones que preside e integra, como son las Comisiones de Cultura, Deporte, Comercio, Industria, Artesanías, Turismo, Medio Ambiente y Recursos Materiales, para que se le convoque y se le deje de excluir.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).
012/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/J DC/047/20 23).	Solicita la recepción y atención a la petición de la presidenta de la Comisión del Deporte Isabel González de la Cruz, capitana del equipo femenino "Amazonias", quienes requieren apoyo económico para uniformes de fútbol, ya que todas las jugadoras son de bajos recursos económicos; Solicita socialicen la información, ya que se dijo que ya había apoyado un equipo femenino, sin embargo, no es el mismo, por lo que tienen que comprar sus uniformes.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento, para trámite correspondiente, parte interesada y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).
013/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/J DC/040/20 23).	Informe detallado sobre la aprobación del corte de caja mensual de julio, el avance mensual de la cuenta pública, en caso de haber realizado la aprobación le remita copia de la cuenta pública mensual aprobada; Número y fecha de sesiones de cabildo celebradas en el que se trató el punto y copias certificadas de las actas de cabildo.	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidenta Municipal.	Recepción: 14-nov-22 Valentín Nájera Refiere copia a Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).

Oficio Número	Contenido	Suscrito o y dirigido	Recepción y ccp
014/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/JDC/048/2023).	Solicita tenga a bien integrar el orden del día de la próxima sesión de cabildo para discusión y en su caso aprobación, el: "Acuerdo: Los integrantes del Ayuntamiento de El Parral acuerdan que todas las sesiones de cabildo serán públicas, se invitarán a los medios de comunicación y además deberán de transmitirse en tiempo real a través de las redes sociales, con excepción de aquellas que a su juicio por razones de seguridad y/o resguardo de los intereses municipales deban ser privadas de acuerdo a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas"	Suscrito por la [REDACTED], dirigido a la Presidente Municipal.	Recepción: Sin fecha ni firma de recibo Refiere copia a Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, para su conocimiento; Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, para su conocimiento, y Archivo (no cuenta con acuse de recibo).

De las constancias revisadas, puede establecerse que la parte actora presentó varios oficios a la autoridad responsable: Oficio Núm. 001/TERA, de 27 de Junio de 2022 (TEECH/JDC/041/2023); Oficio Núm. 002/TERA, de 01 de julio del 2022 (TEECH/JDC/042/2023); Oficio Núm. 003/TERA, de 11 de Julio del 2022 (TEECH/JDC/043/2023); Oficio Núm. 004/TERA, de 11 de Julio de 2022 (TEECH/JDC/044/2023); Oficio Núm. 005/TERA, de 11 de julio de 2022 (TEECH/JDC/036/2023); Oficio Núm. 006/TERA, de 11 de Julio de 2022 (TEECH/JDC/038/2023); Oficio Núm. 007/TERA, de 13 de julio de 2022 (TEECH/JDC/037/2023); Oficio Núm. 009/TERA, de 29 de julio de 2022 (TEECH/JDC/039/2023); Oficio Núm. 012/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/JDC/047/2023); Oficio Núm. 013/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/JDC/040/2023); Oficio Núm. 014/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/JDC/048/2023).

Respecto del Oficio Núm. 014/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/JDC/048/2023), se desprende del mismo documento que si bien tiene fecha, no consta la misma respecto de su recepción, ni la firma de quien recibe, además, tampoco se estableció que se hubiera presentado copia a alguno de los integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, ya que todas las copias referidas son dirigidas a las

autoridades estatales y no municipales, por lo que la autoridad responsable no podría darle contestación o respuesta a dicho documento, ya que no consta que haya sido presentado debidamente.

Por otra parte, a excepción del Oficio Núm. 014/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/JDC/048/2023), se tiene que el resto de oficios fueron recibidos por Valentín Nájera, quien se desempeña como Contralor Municipal en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, de ahí que, quien recibió dichos oficios, en su caso, debió canalizarlos a la instancia competente del Ayuntamiento, que es la Presidenta Municipal.

Sobre todo, porque las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal son auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento y existe un principio de unidad que impide concebirlas como entes administrativos aislados e inconexos que no puedan establecer comunicación para el efecto de coadyuvar en el desempeño de las atribuciones de quienes integran el Cabildo Municipal, para efectos del despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, máxime que son dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento, y en el caso concreto, la Presidenta Municipal.

Conforme a ello, si la parte actora controvierte una negativa u omisión que considera necesaria para ejercer el cargo, con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que la responsable se encontraba obligada a darle respuesta, porque se trata de un derecho inherente al ejercicio de su cargo.

Debe precisarse que la fecha de recepción de los mismos fue el catorce de noviembre de dos mil veintidós, y no la fecha que se desprende de cada oficio, esto, conforme a la fecha de recepción que se observa en los mismos documentos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que los escritos que la parte actora ha presentado a la autoridad responsable no se les ha dado contestación, ello, dado que la autoridad responsable es la que se



encuentra obligada a revertir la carga probatoria para anular el dicho de la denunciante, con algún documento mediante el cual atendiera los escritos de solicitud que especificara las razones de su afirmativa, negativa o imposibilidad para dar trámite a lo requerido, conforme con la **Tesis XV/2016**⁶⁷, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”.

De la cual se reitera que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo, de manera que puedan desempeñar las funciones que les corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, como lo refirió la parte actora, en el presente caso se trata de la facultad de una regidora para requerir información a las instancias del propio ayuntamiento, en el

⁶⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 79 y 80. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XV/2016>

ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y no como equivocadamente lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, quien no presentó documento que demostrara que le ha dado respuesta a las peticiones de la parte actora.

Así, el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, se encuentra limitado a que se le dé una respuesta a quien lo haya solicitado, y tal y como consta en los oficios respectivos, fue el Contralor Municipal quien recibió dichos escritos que se dirigieron a la Presidenta Municipal.

El derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos; aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de Regidora de la parte actora al efectuar el requerimiento de información a la Presidenta Municipal, y ambas partes son integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Tal y como fue manifestado en el **marco normativo**, y en aras de evitar repeticiones, el derecho político electoral a ser votada, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual se ha elegido, y **ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes**, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido, de lo cual el derecho de petición se encuentra relacionado porque permite que los funcionarios y empleados públicos respeten el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual acontece

en el caso concreto.

Además, como se refirió en el marco normativo, en materia política pueden hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En esa tesitura, al no haberse comprobado que atendió la petición de la parte actora, deberá dar respuesta a sus escritos para que pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que es **parcialmente fundado** el concepto de agravio en estudio.

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la violación al derecho político electoral de ser votada de la parte actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que omitió darle respuesta a diversos oficios presentados por la parte actora, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal que, sin mayor dilación, dé respuesta de manera fundada y motivada a los oficios número 001/TERA, de 27 de Junio de 2022 (TEECH/JDC/041/2023); 002/TERA, de 01 de julio del 2022 (TEECH/JDC/042/2023); 003/TERA, de 11 de Julio del 2022 (TEECH/JDC/043/2023); 004/TERA, de 11 de Julio de 2022 (TEECH/JDC/044/2023); 005/TERA, de 11 de julio de 2022 (TEECH/JDC/036/2023); 006/TERA, de 11 de Julio de 2022 (TEECH/JDC/038/2023); 007/TERA, de 13 de julio de 2022 (TEECH/JDC/037/2023); 009/TERA, de 29 de julio de 2022 (TEECH/JDC/039/2023); 012/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/JDC/047/2023); 013/TERA, de 2 de agosto de 2022 (TEECH/JDC/040/2023); presentados por la parte actora a la autoridad responsable el catorce de noviembre de dos mil veintidós, de manera

que se haga efectivo su derecho de petición, para ello, deberá anexar constancia de la notificación realizada a la parte actora.

2. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado**; acompañando las **constancias documentales que justifiquen el acatamiento**, **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, multa consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2023, lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)⁶⁸.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos establecidos en la **Consideración Tercera** de esta sentencia, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta determinación a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los Juicios Ciudadanos

⁶⁸ Actualización publicada el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

TEECH/JDC/045/2023, TEECH/JDC/046/2023, TEECH/JDC/049/2023, TEECH/JDC/050/2023, TEECH/JDC/051/2023, TEECH/JDC/052/2023, TEECH/JDC/053/2023, TEECH/JDC/054/2023, TEECH/JDC/055/2023, TEECH/JDC/056/2023, TEECH/JDC/057/2023, TEECH/JDC/058/2023, TEECH/JDC/059/2023, TEECH/JDC/060/2023, TEECH/JDC/061/2023, TEECH/JDC/062/2023, TEECH/JDC/063/2023, TEECH/JDC/064/2023, TEECH/JDC/065/2023, TEECH/JDC/066/2023, TEECH/JDC/067/2023, TEECH/JDC/068/2023, TEECH/JDC/069/2023, TEECH/JDC/070/2023, TEECH/JDC/071/2023, TEECH/JDC/072/2023, TEECH/JDC/073/2023, TEECH/JDC/074/2023, por los razonamientos expuestos en la **Consideración Quinta** de esta resolución, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a Derecho proceda.

TERCERO. Son **procedentes** los juicios ciudadanos TEECH/JDC/036/2023, TEECH/JDC/037/2023, TEECH/JDC/038/2023, TEECH/JDC/039/2023, TEECH/JDC/040/2023, TEECH/JDC/041/2023, TEECH/JDC/042/2023, TEECH/JDC/043/2023, TEECH/JDC/044/2023, TEECH/JDC/047/2023, y TEECH/JDC/048/2023.

CUARTO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, que dé respuesta a los oficios de petición conforme a lo establecido en las **Consideración Octava** y de acuerdo con los efectos señalados en la **Consideración Novena** de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de mayo de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA